

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 247/2016
Santa Cruz, 19 de julio de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de julio 2015 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Los Informes DRC 0626/2011, 943/2011, 1126/2011 y 1470/2011 del 2011 (en adelante los Informes), emitidos por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural señalan que de acuerdo al control realizado a los reportes mensuales estadísticos de vehículos convertidos a GNV, remitidos por los talleres de conversión de GNV, se concluye que la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**BROKERGAS**" (en adelante la Empresa) ubicada en el km 9 antigua carretera a Cochabamba N° 30 de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, no presentó los reportes de conversiones realizadas a vehículos correspondientes a los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL** del 2011.

Que, dichos Informes recomiendan ser remitidos al área jurídica, para su análisis y acciones legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **RPA SIRESE** formuló el Cargo respectivo contra el **Taller** y mediante diligencia de fecha 04 de agosto de 2015 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que el **Taller** se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 07 de agosto de 2015, señalando lo siguiente:

- El 14/12/2009 se emite la primera licencia de operación por 2 años.
- El 07/10/2010 se emite RA ANH N° 295/2010 que dispone la suspensión de funcionamiento del Taller.
- El 23/11/2010 mediante RA ANH N° 1315/2010, se habilita nuevamente al Taller.
- Durante el periodo de suspensión fenece el contrato de arrendamiento con Aduana Nacional y mediante DS 470 se dispone el traslado de la Zona Franca Industrial.
- El 14/12/2012 se renueva la Licencia de Operación del taller.
- Por lo anterior el taller no operó desde abril del 2009 hasta diciembre de 2012, por lo que no existe reportes por presentar.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSC 247/2016

Página 1 de 4

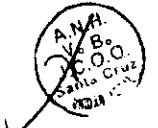
derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Taller, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO

Que, el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- Si bien existió una suspensión de funcionamiento del Taller, determinada por la ANH, el Taller quedó nuevamente habilitado para su funcionamiento en virtud de la RA ANH N° 1315/10, misma que claramente establece en su tercer resuelve que la habilitación y funcionamiento del Taller surtirá efectos siempre y cuando la Licencia de Operación se encuentre VIGENTE.
- El taller contaba con la Licencia de operación N° TC GNV 45/2009, misma que tenía vigencia hasta el 13 de octubre de 2011.
- La RA ANH 295/2010 solamente determina la suspensión de actividades del Taller, manteniendo la vigencia de la Licencia de Operación.
- En los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011 el taller se encontraba totalmente habilitado para funcionar, quedando plenamente obligado a cumplir con todas las normas y en específico con el Reglamento de Construcción y Operación de Talleres de Conversión, que claramente dispone la obligatoriedad que tienen los talleres de presentar mensualmente un reporte de las conversiones efectuadas
- La ausencia de conversiones por causales ajenas a la ANH, no implican el levantamiento de sus obligaciones, peor aún si la mismas no han sido reportadas ni son de conocimiento formal de ANH.
- Aún con todas las condiciones favorables para su funcionamiento, el Taller puede no tener ninguna conversión durante el mes, lo que tampoco lo libera de su obligación de reportar a la ANH justamente eso, "SIN CONVERSIONES".
- Al contar con una Licencia de Operaciones Vigente, y estar plenamente habilitado por la ANH para funcionar, el Taller tiene la obligación de reportar si durante el mes tuvo una, dos, treinta o NINGUNA CONVERSIÓN en ese periodo.
- Paralelo a ello es importante mantener informado a la ANH de circunstancias que impidan el normal funcionamiento, teniendo en cuenta que para quedar liberado de cualquier obligación o suspendido de cualquier derecho es necesario siempre contar con una determinación fundada y expresa de la Autoridad Reguladora (ANH).



- Que, consiguientemente de los antecedentes del presente proceso y del análisis de las pruebas y argumentos de cargo, se establece que la Empresa ha incumplido con su obligación de presentar el reporte mensual de conversiones de vehículos a GNV correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa las pruebas de descargo suficientes que desvirtúen la falta de presentación del reporte correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, corresponde emitir resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, debiéndose declarar la responsabilidad a la Empresa.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Auto de Cargo de fecha 17 de julio de 2015, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**BROKERSAS**", ubicado en el km 9 antigua carretera Cochabamba del departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas a GNV, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "**BROKERSAS**", una multa de \$us. **500.- (QUINIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS)**, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.

10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000.- (Un Mil Dólares Americanos), conforme dispone el Art. 129 del **Reglamento**. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

TERCERO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar en original la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE**.

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Lic. Nelson Olivera Zata
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ricardo Flores G.
ADOLFO QADDO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

